

ASUNTO: RESTITUCIÓN ESPECIAL – ART. 69 DE LA LEY 446 DE 1998

RADICADO: 680014022-23-2017-00166-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con escritos recorriendo el traslado de recurso de reposición. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. CUESTIÓN PREVIA.

Se decide el recurso de reposición interpuesto en término por la apoderada de la parte actora, contra el auto proferido el 1 de Octubre de 2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En el escrito de censura la apoderada del extremo actor solicita que se revoque el auto impugnado en lo concerniente al decreto de la prueba testimonial conjunta, de los señores ANNIE MACIEL RODRIGUEZ URREGO, LAURA MARIA RUEDA CASTELLANOS, JHON ALEXANDER BARROS LÓPEZ y LUZ JANETH VIDES CASTILLO, para que en su lugar se rechace de plano, aduciendo como soporte de su petición los argumentos que a continuación se exponen de manera sintética.

- i).** Que de la lectura del Acta de la diligencia de restitución especial de bien inmueble llevada a cabo el pasado 1 de octubre de 2019, se evidencia que la solicitud de la prueba testimonial elevada por la apoderada del opositor ARCENIO ARENALES ROJAS, y luego coadyuvada por el apoderado de los opositores UMI SALUD VISUAL S.A.S., y ALBERTO HERRERA RUEDA, no cumple con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., en tanto no se enunciaron de forma concreta los hechos objeto de la prueba en relación con cada uno de los testigos, omisión esta que impide el estudio de su procedencia en punto de su conducencia, pertinencia y necesidad.
- ii).** Que en tal circunstancia, el decreto de la prueba testimonial deriva en la transgresión del derecho al debido proceso del extremo actor, quien al no conocer los hechos objeto de la prueba, vería limitada su garantía a la defensa y contradicción.
- iii).** Que las razones que soportan la inconformidad de la recurrente, antes que un exceso ritual manifiesto, buscan garantizar el cumplimiento de normas procedimentales de orden público y obligatorio cumplimiento.

iv). Como soporte de lo expuesto, trajo a colación lo expuesto por el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia del 30 de mayo de 2019, oportunidad en que se indicó: “(...) de manera que, si el ordenamiento procesal exigía que se delimitará el objeto de los testimonios requeridos, enunciándose concretamente los hechos objeto de la solicitud probatoria, así debió precisarlos la parte actora desde un inicio (con la demanda), y no ahora con el recurso formulado. Es decir, la decisión mediante la cual la magistrada sustanciadora en este asunto denegó la prueba fue acertada al encontrar que la solicitud no cumplía con los requisitos legales previstos, de modo que, cualquier intento por delimitar el objeto de la prueba en esta instancia resulta a todas luces inoportuna.”

III. TRÁMITE.

Del recurso de reposición se dio traslado por anotación en estados del 14 de octubre de 2020, término dentro del cual los opositores se pronunciaron sobre el particular.

3.1. De los opositores UMI SALUD VISUAL S.A.S., y ALBERTO HERRERA RUEDA.

i). Que la prueba testimonial que es objeto de censura se solicitó al amparo de las previsiones del Código General del Proceso y del Código de Policía [Sic], estatutos en virtud de los cuales se insta a soportar con pruebas la oposición a la restitución especial de un bien inmueble.

ii). Que los testigos cuya prueba se solicitó se encontraban presentes en la diligencia de restitución especial que es objeto de este asunto, como así consta en el acta del 1 de octubre de 2019, razón de más para mantener incólume el auto impugnado.

3.2. Del opositor ARCENIO ARENALES ROJAS

i). Que la prueba testimonial cuyo decreto se solicitó en la diligencia de restitución especial de bien inmueble llevada a cabo el pasado 1 de octubre de 2019, se ajusta a las directrices trazadas por el artículo 212 del C.G.P., pues en dicha oportunidad se aclaró que a los señores ANNIE MACIEL RODRIGUEZ URREGO, LAURA MARIA RUEDA CASTELLANOS, JHON ALEXANDER BARROS LÓPEZ y LUZ JANETH VIDES CASTILLO, les constaban los hechos objeto de la oposición.

ii). Que los argumentos que sirven de soporte a la oposición a la entrega, obran en el expediente, por ende, antes que ocultos, siempre han sido conocidos por la apoderada del extremo actor.

iii). Que los testimonios se solicitaron dentro del trámite de la diligencia de restitución, por ende, se enmarcan en el numeral 2° del artículo 309 del C.G.P., en virtud del cual, “El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión”, y en esos términos, sabido es que la declaración de los testigos sólo puede direccionarse a probar hechos asociados con la posesión.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, ya que por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar, desde ya se advierte que la solicitud de la prueba testimonial elevada por la apoderada del opositor ARCENIO ARENALES ROJAS y luego coadyuvada por el apoderado de los opositores UMI SALUD VISUAL S.A.S., y ALBERTO HERRERA RUEDA., en estricto rigor, no cumple con uno los presupuestos trazados por el inciso 1° del artículo 212 del C.G.P., según el cual, “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.” (Subrayado del Despacho)

En efecto, el examen detallado de este presupuesto deja entrever que su observancia es relevante en dos niveles de análisis, **i)** como requisito para establecer su conducencia, pertinencia y utilidad, así como para rechazarla de estimarse manifiestamente superflua o innecesaria, y **ii)** como elemento que allana el derecho a la defensa y la contradicción de la contra parte.

Aclarado lo anterior y volviendo al caso que nos convoca, se advierte que la apoderada del opositor ARCENIO ARNALES ROJAS, realizó la solicitud de la prueba testimonial en los siguientes términos, “Con el carácter de testimonial, ANNIE MACIEL RODRIGUEZ URREGO, LAURA MARIA RUEDA CASTELLANOS, JHON ALEXANDER BARROS LÓPEZ y LUZ JANETH VIDES CASTILLO, quienes se encuentran presentes y les consta los hechos de esta oposición.”

Así las cosas, pronto se avizora que la petición así promovida no cumple con el último de los presupuestos trazados por el inciso 1° del artículo 212 del C.G.P., en tanto no se enunció con la suficiente concreción cuáles serían los hechos a probar con la declaración de las personas cuyo testimonio se solicitó; de manera que, para entonces, el Despacho debió negar tal medio de prueba, al no contar con la información necesaria para adelantar su estudio en sede de procedibilidad.

Ahora, si bien es cierto que por expreso mandato del numeral 2° del artículo 309 del C.G.P., “El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión”, también lo es, que por cuenta de dicha delimitación, el solicitante no se entiende excusado de enunciar de forma concreta los hechos objeto de la prueba, pues sabido es que nos hallamos ante una expresa exigencia del artículo 212 del CGP., norma esta de orden público y por ende de obligatorio acatamiento.

En tal sentido y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos en la censura, se advierte una irregularidad que deba ser enmendada, por lo que de contera, el auto impugnado será revocado en el aparte cuestionado.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, el Despacho, con apoyo en lo previsto por los artículos 169 y 170 del C.G.P., por ser útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes y por aparecer mencionados en la diligencia de restitución especial de bien inmueble llevada a cabo el pasado 1 de octubre de 2019, así como por ser necesarios para esclarecer hechos relacionados con la controversia, decretará de oficio el testimonio de los señores, ANNIE MACIEL RODRIGUEZ URREGO, LAURA MARIA RUEDA CASTELLANOS, JHON ALEXANDER BARROS LÓPEZ y LUZ JANETH VIDES CASTILLO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el inciso “2° TESTIMONIAL - PRUEBA CONJUNTA”, del numeral “5. PRUEBAS”, del auto del 1 de octubre de 2020, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR de oficio el testimonio de los señores, ANNIE MACIEL RODRIGUEZ URREGO, LAURA MARIA RUEDA CASTELLANOS, JHON ALEXANDER BARROS LÓPEZ y LUZ JANETH VIDES CASTILLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Las partes deberán procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y por los medios dispuestos por este estrado judicial.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de resolución de la oposición a la entrega de bien inmueble de que tratan los numerales 6° y 7° del artículo 309 del CGP., el treinta (30) de Octubre de (2020), a las (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE,

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 083, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 21 de octubre de 2020.</p> <p>MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA Secretaria</p>

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1688f10c5856afc28737d1fcedacb71500fdea161acc23def1883cc25779e67
Documento generado en 20/10/2020 04:35:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>